

Expediente N° 71/2019
Resolución N.º 136/2019

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a Sofia García Solís

En Valencia, a 23 de octubre de 2019

Reclamante: Dña. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Torres-Torres.

VISTA la reclamación número **71/2019**, interpuesta por Dña. [REDACTED] representada por su hijo, D. [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de Torres-Torres, y siendo ponente la vocal del Consejo Doña. Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 16 de mayo de 2019 D. [REDACTED] presentó en representación de su madre, Dña. [REDACTED], en el registro de entrada de la Conselleria de Transparencia, Responsabilidad Social, Participación y Cooperación, una reclamación dirigida ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana. En ella manifestaba como motivo de su reclamación contra el Ayuntamiento de Torres-Torres la falta de respuesta a tres solicitudes de información sobre los nichos familiares en el cementerio municipal de Torres-Torres, de fechas 12 de julio de 2017 (n.º de registro 1117), 27 de julio de 2017 (n.º de registro 1193) y 1 de abril de 2019 (n.º de registro 759).

Segundo.- En fecha 22 de mayo de 2019, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Ayuntamiento de Torres-Torres escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas, así como para aportar cualquier información al respecto que considerara relevante. En respuesta al mismo, el 4 de junio de 2019 se hicieron llegar las alegaciones del Ayuntamiento de Torres-Torres, en las que se informaba de lo siguiente:

1.- Que debería haberse contestado en el plazo de 30 días a la primera solicitud de información formulada por Dña. [REDACTED] en fecha 12 de julio de 2017 con n.º de registro 1117, tal y como fija el art. 17 de la Ley2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, y que de haberse contestado ya no hubiera resultado necesarias las otras dos solicitudes formuladas posteriormente.

2.- Que la solicitud de acceso a la información pública solicitada por la interesada solo fue tramitada y resulta desde la tercera instancia presentada con nº de registro 759/2019, donde se concedió acceso a la solicitud de transparencia pasiva formulada mediante Decreto de Alcaldía nº 200/2019.

3.- Que se procedió a realizar dos intentos de notificación del Decreto de Alcaldía nº 200/2019 por parte de los servicios municipales en fecha 17/4/2019 a las 13.30 horas y el en fecha 21/04/2019 a las 13.00 horas, advirtiendo que dicha notificación no fue correcta, ya que el segundo intento debería haberse realizado después de la 15 horas, como establece el art. 42.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

4.- Que se había procedido en fecha 26/05/2019 a enviar a publicar en el Tablón Edictal del Boletín Oficial del Estado el aviso de que estaba a disposición de la interesada una notificación infructuosa, si bien dicha notificación era defectuosa porque no se había practicado conforme a la Ley.

Por todo ello, se concluía informando que se había producido un incumplimiento de los derechos de la interesada Dña. [REDACTED] ante la ausencia de respuesta a su solicitud de información pública que ya fue formulada en julio de 2017, y se recomendaba que debería procederse a una nueva notificación a la interesada en la forma prevista en el art. 42.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas con el fin de que el Decreto de concesión de la información llegase a la interesada lo antes posible.

Tercero.- El 25 de junio de 2019, la Secretaría del Ayuntamiento de Torres-Torres remitió al Consejo de Transparencia mediante correo electrónico el acuse de recibo de correos de la notificación a la interesada del Decreto de Alcaldía nº 200/2019 sobre la información pública solicitada, practicada el día 17 de junio de 2019.

Cuarto.- En fecha 27 de junio de 2019, la Comisión Ejecutiva del Consejo remitió a la reclamante notificación por correo certificado, recibida el día 28 de junio, tal como consta en el correspondiente acuse de recibo, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por el Ayuntamiento de Torres-Torres, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

Quinto.- En fecha 10 de julio de 2019, la reclamante remitió, a través de su representante, respuesta a la citada carta del Consejo. En dicha respuesta exponía, literalmente, lo siguiente:

“En relación a nuestra solicitud de fecha 16 de Mayo de 2019 presentada ante el Consejo de Transparencia manifestamos nuestra disconformidad con la respuesta dada desde el ayuntamiento de Torres-Torres por manejar información inexacta e incompleta. Esto es, la información solicitada no ha sido proporcionada.

Les remitimos al texto del escrito recibido por ustedes desde la secretaria del ayuntamiento de Torres, para hacerles observar que no dan respuesta a nuestra solicitud de información.

Creemos entender que desde el ayuntamiento se está aplicando con retroactividad la norma señalada en su escrito, sobre los nichos acerca de los que pedimos información de su titularidad

Es vox populi en todo el municipio de Torres, entre los vecinos y vecinas en edad de conocer de las circunstancias familiares de mi madre [REDACTED], que ella como hija adoptiva de [REDACTED] y de [REDACTED], es única heredera de los anteriores difuntos. y que siendo que la hermana de su madre [REDACTED] y [REDACTED] no tuvieron descendencia, es mi madre quien se ha venido ocupando hasta la fecha de la presente, del cuidado de los nichos de los que solicitamos la información de titularidad.

Es en este tiempo que solicitamos dicha información, pues si bien con anteriores administraciones en el ayuntamiento de Torres-Torres, no era necesario certificar por escrito dicha información, ni poseer certificado alguno puesto que la transmisión se producía de forma verbal, con escrupuloso respeto y seriedad. Hoy en día se hace necesario el papel escrito para formalizar la titularidad cierta de los nichos sobre los que solicitamos la información.

Si bien el ayuntamiento de Torres-Torres certifica en su escrito desde la Secretaria del mismo que los nichos Número 44 fila 2, Número126 Fila4, Número 167 Fila 5 y Número-85 Fila 3, donde están inhumados los restos de D. [REDACTED] y Doña [REDACTED], diciendo que la titular de los mismos ("a nombre") es [REDACTED]

No entendemos que el ayuntamiento de Torres Torres reconoce en su escrito la titularidad de los nichos ocupados por [REDACTED] y [REDACTED] (sus tíos) a [REDACTED] y silencia la titularidad de los nichos ocupados por sus padres adoptivos, que son [REDACTED] y [REDACTED], nichos ubicados en el mismo cementerio municipal de Torres Torres y que deben ser reconocidos igual que los anteriores, pues todos ellos corresponden a la misma fase de construcción, cuando el ayuntamiento permitió y otorgó la construcción de los mismos, a cada uno de los vecinos del municipio.

En fotografías Anexas señalamos la ubicación de los mismos en el cementerio municipal de Torres-Torres pues no podemos identificarlos con letra o numeración. La Secretaria del ayuntamiento de Torres no hace referencia alguna a estos nichos en el texto de la Resolución de la Alcaldía nº 200/2019 de fecha de 15 de abril de 2019. Los nichos sobre los que NO hemos sido informados corresponden al lugar donde están inhumados los padres adoptivos de [REDACTED] y que son: [REDACTED] el 13 de diciembre de 1995 que a su vez inhumo anteriormente a sus padres [REDACTED] inhumado el 20 de marzo de 1956 y a [REDACTED] el 3 de marzo de 1958 y a su propia esposa [REDACTED]. Estos nichos datan todos ellos del año 1958. Esta fase de construcción del cementerio fue una concesión que hizo el ayuntamiento a los vecinos, y fueron cada uno de los titulares los que costearon la construcción de los mismos y no el ayuntamiento.

A continuación, destacamos las fechas de inhumación de los difuntos familiares de [REDACTED] hija adoptiva de [REDACTED] y [REDACTED]. A su vez, sobrina de los difuntos [REDACTED] y [REDACTED] manifestamos nuestra disconformidad con la respuesta dada desde el ayuntamiento de Torres-Torres por manejar información inexacta e incompleta. Esta información ya la conocíamos (excepto la nomenclatura y numeración de los nichos) y [REDACTED] inhumado el 13 de diciembre de 1995 que a su vez inhumo anteriormente a sus padres [REDACTED] inhumado el 20 de marzo de 1956 y a [REDACTED] el 3 de marzo de 1958 y a su propia esposa [REDACTED]

Dejamos señalado que la información recibida es incompleta: faltan los datos sobre los padres de [REDACTED]. Y que no se expresa claramente el carácter reconocido de titularidad sobre los nichos que expresa el escrito del ayuntamiento. Explicado esto, reiteramos se intenta aplicar con carácter retroactivo una norma sobre la titularidad de los nichos que corresponden a [REDACTED] en una pretendida confusión acerca de los derechos sobre los mismos. Encontramos en jurisprudencia como en Sentencias de 6 de marzo de 2001, 26 de mayo de 2004 y 24 de noviembre de 2003, que incardinan la interpretación del artículo 33 de la Constitución Española (STC 204/2004) En palabras de la STS de 26 de mayo de 2004, dice "debe reconocerse aplicando la anterior doctrina que no es posible conforme a dicha doctrina jurisprudencial aplicar al mismo las limitaciones temporales decretadas en las disposiciones reglamentarias posteriores."

Nosotros entendemos que según la doctrina jurisprudencial del tribunal en esta materia (STS de 6 de octubre de 1994) que al otorgarla el ayuntamiento de Torres-Torres a los anteriores titulares no impuso limitación temporal alguna, y que por la datación de inhumación de nuestros familiares y los rótulos que encabezan los nichos, señalando la fechas 1958 y próximas a esta, como datación de construcción de los nichos, y que estos deben estar sujetos no a la nueva norma para nuevos nichos sino protegidos por la legislación anterior, de 1890, así como el posterior reconocimiento en el

Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria aprobado por Decreto de 21 de diciembre de 1960, que preveía la transmisión en propiedad de los nichos, panteones, sepulturas y construcciones sobre el cementerio.

Por todo ello expresamos nuestra disconformidad con la información recibida desde el ayuntamiento de Torres-Torres.

Precisamente hemos solicitado la información sobre la titularidad de nuestros nichos, para obtener una certificación oficial de la misma, pues a la vista de la confusión creada, es obvio que ya no es suficiente el contrato verbal gestionado por nuestros difuntos con anteriores administraciones del municipio de Torres Tones, respecto a los nichos que ahora ocupan, y cuando vemos que la nueva gestión del Ayuntamiento de Torres pretende aplicar con retroactividad la nueva norma a estos nichos en los que rige una ley anterior.

En lo que parecía una gestión sencilla que se prolonga en un asunto hasta 2019 se hace cierta la cita que expresa como el tiempo que pasa es la verdad que huye. Nos ha sido absolutamente necesario recurrir a la intermediación de la Conselleria de Transparencia para obtener al menos respuesta desde la Secretaria del ayuntamiento de Torres-Torres.

Por todo lo aquí expresado, rogamos tomen cartas en el asunto para apaciguar los justos derechos que le correspondan en este asunto a [REDACTED] Mi madre.”

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de fecha 23 de octubre de 2019 de esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la Administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Torres-Torres– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana”.

Tercero.- En cuanto a la reclamante, se reconoce el derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cuarto.- Por último, la información solicitada, relativa a unos nichos familiares en el cementerio municipal de Torres-Torres, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Quinto.- En primer lugar, hay que dejar bien claro que el reclamante, D. [REDACTED] que actúa en nombre de su madre Dña. [REDACTED], pide información al Ayuntamiento de Torres-Torres sobre unos nichos sitios en el Cementerio municipal. Concretamente pide que el Ayuntamiento certifique oficialmente la titularidad de los nichos en los que fueron inhumados los padres de su madre y sus tíos, nichos que se construyeron sobre los años 1958 y sobre

los que su madre, como única heredera se ha venido ocupando de su cuidado hasta la fecha. Explica el reclamante que dichos nichos se construyeron mediante una concesión del Ayuntamiento por la que los propios vecinos corrían con los gastos de su construcción. En aquellos años no se hacía necesaria ninguna certificación legal de la titularidad de los nichos dada la costumbre de que se resolviera por la vía de la palabra dada. Pero ante la confusión sobre esos nichos antiguos el reclamante pidió la certificación sobre su titularidad que ahora pueden pedirle a su madre en el futuro. Queda claro que según la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, en su artículo 11 se garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley. Por tanto aunque la Ley de Transparencia no obliga al reclamante a motivar su petición, lo hace y hemos de expresar que sus explicaciones resultan relevantes para entender la cuestión que se plantea.

Sexto.- Recordemos también que el reclamante realiza la solicitud de información al Ayuntamiento de Torres-Torres nada menos que en tres ocasiones distintas: el 12 de julio de 2017 (n.º de registro 1117), el 27 de julio de 2017 (n.º de registro 1193) y el 1 de abril de 2019 (n.º de registro 759), sin que recibiera respuesta alguna, con lo que se dirige a este Consejo acogiéndose a la Ley de Transparencia. Recordemos asimismo que el Ayuntamiento de Torres-Torres inicia sus alegaciones reconociendo que:

“1.- Que debería haberse contestado en el plazo de 30 días a la primera solicitud de información formulada por Dña. [REDACTED] en fecha 12 de julio de 2017 con n.º de registro 1117, tal y como fija el art. 17 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, y que de haberse contestado ya no hubiera resultado necesarias las otras dos solicitudes formuladas posteriormente.”

En sus alegaciones el Ayuntamiento se expresa claramente en que hubo errores en la trasmisión de la respuesta que hizo imposible su llegada al solicitante y que ante esta situación indica que va a proceder a enviar la información solicitada. Seguimos recordando que, en efecto, dicha información llega en esta ocasión a manos del reclamante pero según nos indica tras su recepción y ante nuestra pregunta sobre su satisfacción que *“manifestamos nuestra disconformidad con la respuesta dada desde el ayuntamiento de Torres-Torres por manejar información inexacta e incompleta. (...). Les remitimos al texto del escrito recibido por ustedes desde la secretaria del ayuntamiento de Torres, para hacerles observar que no dan respuesta a nuestra solicitud de información”*

Séptimo.- El Ayuntamiento en su escrito certifica la información sobre los nichos correspondientes a la inhumación de los tíos de la reclamante ([REDACTED] y [REDACTED]) indicando que *“los nichos Número 44 fila 2, Número 126 Fila 4, Número 167 Fila 5 y Número-85 Fila 3, donde están inhumados los restos de D. [REDACTED] y Doña [REDACTED], señalando que la titular de los mismos (“a nombre”) es [REDACTED], pero nada dicen de los nichos de los padres de la reclamante ([REDACTED] y [REDACTED]) siendo que la construcción de unos y otros data de fechas similares (sobre 1958) y la cercanía de sus localizaciones parece así confirmarlo.*

No sabemos por qué el Ayuntamiento no da la información solicitada sobre los nichos de [REDACTED] y [REDACTED]. El reclamante alude a la aplicación por parte del Ayuntamiento de la retroactividad de una norma señalada en su escrito sobre los nichos de los que se pide la información de su titularidad. Y nos indica que sentencias del Tribunal Supremo como la del 6 de marzo de 2001, 26 de mayo de 2004 y 24 de noviembre de 2003 enlazan con la interpretación del artículo 33 de la Constitución Española (STS 204/2004). Tampoco sabemos porque el Ayuntamiento da la información sobre los nichos que contienen los restos de [REDACTED] y [REDACTED] y no sobre los nichos que contienen los restos de [REDACTED] y [REDACTED]

El Ayuntamiento no ha dado ninguna explicación al respecto.

Por todo ello resolvemos que el reclamante tiene derecho a conocer la información de la titularidad de los nichos de los padres de su madre, [REDACTED] y [REDACTED], información que deberá ofrecerle el Ayuntamiento de Torres-Torres.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero.- Admitir la reclamación de 16 de mayo de 2019 de D. [REDACTED], en representación de su madre, Dña. [REDACTED], contra el Ayuntamiento de Torres-Torres el cual deberá informar al reclamante sobre la titularidad de los nichos sitios en el Cementerio Municipal y que acogen los restos de [REDACTED] y [REDACTED]. El Ayuntamiento dispone de un mes como plazo máximo de tiempo, a contar desde la recepción de esta resolución, para dar cuenta de dicha información al reclamante.

Segundo.- Instar al Ayuntamiento de Torres-Torres a que informe a este Consejo de las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a la presente Resolución.

Tercero.- Invitar al reclamante D. [REDACTED] a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho